

**RAD. No.2023-00017**  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PLATO, MAGDALENA**

**Plato, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO**  
**DTE: EDGAR DE JESUS CASTAÑO MEJIA**  
**DDO: AMALIA ACUÑA CASIANI**

**ASUNTO**

Pasa al despacho el presente asunto para decidir lo que corresponda dentro del impedimento que propusiere el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena y que no fuere aceptado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena el señor, **JOSE AYALA ADIE** a través de su apoderado, abogado ETIEL RAMOS CUETO, demandando a la señora MARIELA ANTONIA MONTERO JIMENEZ; pero la judicatura con auto del 07 de septiembre de 2022, expresó que no podía conocer de la demanda toda vez que el apoderado judicial de la parte actora, presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, notificada el día 14 de junio de 2022, donde se dispone la apertura de la investigación disciplinaria con fecha 1 de julio de 2020, como también, se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido por la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir por existir enemistad grave.

El expediente le llegó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, quien no aceptó los impedimentos, tal como expuso en la providencia adiada, 03 de febrero de este año, ya que la denuncia que motiva la posible parcialidad no ha sido demostrando como quiera que, no se allegó la prueba que demuestre los supuestos facticos de la causal invocada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que *"los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*.

La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario. No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio

taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: "Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985).

De los impedimentos manifestados por el Juez Primero de Plato, tiene fundamento en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que contempla como causal de impedimento o recusación al funcionario a quien: «Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.».

2°. Como consecuencia de lo anterior, el día treinta (30) de enero dos mil dieciocho (2018), este despacho dispuso iniciar indagación preliminar en contra del doctor **CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Plato, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación. (f. 46-52)

3°. Mediante oficio de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), remitido vía correo electrónico por el área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (f. 385-396), se allega certificación de servicios prestados por el doctor **CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Plato.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Disponer la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del funcionario **CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Plato, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación.

Página 6 de 9

Como se ve en la imagen y a pesar de lo que cree el homologo, del operador impedido, se dan lo supuestos para apartarse del proceso, pues se cumplen los presupuestos para ello. A saber, certeza de la apertura de la investigación disciplinaria, que es la prueba de la animadversión y que se da, desde del 1 de julio de 2020 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y es que en lo que respecta a la causal 9na que fuere alegada diremos que por la naturaleza de la función judicial, quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados se obligan al funcionario a manifestar una o unas de esta causales, para retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse en el peor de los casos a la recusación de la parte que resulte afectada.

Justamente, dentro de estas últimas, se encuentra la prevista el numeral noveno del artículo 141 del Código General del Proceso, referida a la existencia de "enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado", en donde en el primer supuesto por ser asunto del fuero interno que entraña verdaderos sentimientos de animadversión, que requiere además de la afirmación del funcionario que se vea los verdaderos motivos que generan el sentimiento, como sería estar sometido a un juicios disciplinario.

Por lo dicho, queda nada más que remitir el proceso al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, ya que es quien debe reemplazarlo por el ser del mismo ramo, categoría y le sigue en turno, atendiendo el orden numérico de los juzgados municipales de este ente territorial (Art.144 CGP)

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesta por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso en su original al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena ya que es quien debe reemplazarlo por el ser del mismo ramo y categoría, le sigue en turno atendiendo el orden numérico de los juzgados municipales de este ente territorial de conformidad con el artículo 144 del C.g.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ESCORCIA SUBIROZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO  
MAGDALENA  
ESTADO

Fijado en el Estado No. 017 en la  
secretaria, hoy veintitrés (23) de marzo  
de dos mil veintitrés (2023), siendo las  
08:00 am

CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS  
SECRETARIO AD-HOC